

Luis Beltrán, 9 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**M.E.E. C/ T.L.D. S/ VIOLENCIA**" **Expte Puma N° L.** de los que:

RESULTA: Que, en fecha 26/01/2026, se habilita la feria judicial y se recepciona la denuncia realizada por la Sra. E.E.M., DNI N° 3., en el marco de la Ley 3040 (mod. Ley 4241), contra su ex pareja, el Sr. L.D.T., DNI N° 3., padre de su hijo A.L.T., DNI N° 5..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales.

En tal sentido, se disponen las medidas protectorias de prohibición de acercamiento y de no ejercer actos de violencia y perturbación. Asimismo, se ordena el reintegro inmediato del niño a su progenitora, como así también el reintegro de enseres personales, documentación y ropa de la Sra. M. y del niño. A su vez, se dispone no innovar el centro de vida del niño hasta tanto el Organismo Proteccional remita el informe de riesgo actual del mismo. Finalmente, se da vista urgente a la Sra. Defensora de Menores, a la Fiscalía Descentralizada y al Equipo Interdisciplinario del Tribunal, ordenándose oficiar con carácter de urgente a la SENAF.

En fecha 27/01/2026 interviene la Defensora de Menores.

Que en fecha 28/01/2026 se glosa [informe](#) de SENAF . En el mismo se advierte una dinámica relacional de violencia sostenida y amenazas de muerte hacia la Sra. M. por parte del Sr. T. en la localidad de L.B.. Destacando la falta de una red de apoyo local, la ausencia de vivienda estable y de empleo, lo cual indican incrementa la vulnerabilidad de la madre y del niño. Por tales motivos, el Organismo considera pertinente y necesario autorizar el traslado de la Sra. M. y su hijo a la ciudad de C.R.C.. Finalmente, se recomienda derivar las actuaciones al organismo

competente en dicha ciudad para garantizar la continuidad de la intervención y el seguimiento del caso.

Que de ello se concede vista a la Sra. Defensora de Menores y al Equipo Técnico.

En fecha 28/01/2026, se glosa el informe de situación elaborado por el Licenciado Agustín Sordo, miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario. En dicho dictamen, se adhiere a lo expuesto por la SENAF, señalando que el mantenimiento de la medida de no innovar respecto al centro de vida del niño no resulta en su beneficio, por cuanto expondría a la progenitora a una situación de mayor vulnerabilidad.

En fecha 28/01/2026, contesta la vista la Sra. Defensora de Menores, quien comparte el criterio de la medida de no innovar. Al respecto, dictamina que: *"(...) ... una vez realizado el traslado a la ciudad de C.R., considerando el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida del niño y la competencia territorial, permitiendo dicho principio concretar la tutela judicial efectiva en resguardo de sus derechos fundamentales y en procura de una eficaz protección, asistiéndole a A. todos los derechos y garantías reconocidos en la CDN y en la Ley 26.061, y la aplicación del Art. 706 CCyCN. entiendo que V.S. no resulta competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, siendo competente el Juez de Familia que por turno corresponda de la Ciudad de C.R.P.d.C.."*

En fecha 29/01/2026 se resuelve el cese de la medida protectoria de no innovar el centro de vida del niño. Asimismo, se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida respecto de la competencia de este Tribunal.

En fecha 30/01/2026 obra dictamen de la Fiscal Jefa Dra. María Belén Calarco diciendo: *"(...) teniendo en cuenta los deseos de la Sra. M. de mudarse junto al niño: A., a la localidad de C.R., (domicilio de su familia)*

y que consta en el presente legajo el cese de la medida protectoria de no innovar el centro de vida del niño A., considero que V.S es competente hasta tanto se efectivice el traslado de la Sra. M. y el niño A., Una vez ocurrido el mismo, se remitirán las correspondientes actuaciones al Juzgado de Familia de turno que corresponda en la localidad de C.R.P.d.C..".

Obra certificación de la actuaria de fecha 24/02/2026 informando la comunicación telefónica mantenida con la Sra. E.E.M., quien manifestó que actualmente se encuentra residiendo en el B.E.N.K.8.C.2.C.N.4. de la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

En fecha 25/02/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia...."*

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139).

Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que conforme surge de la certificación de la actuario de fecha 24/02/2026, este grupo familiar compuesto por la Sra. E.E.M. DNI N° 3. y su hijo, el niño A.L.T., DNI N° 5. tienen su lugar de residencia en en la ciudad de C.R., provincia de C..

Por todo ello compartiendo con los dictámenes del Ministerio Público entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario,

adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva, e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno en la ciudad de Comodoro Rivadavia provincia de Chubut, a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172** con adjunción de copia íntegra de las actuaciones el que se diligenciara a través del *BUS FEDERAL*.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Fecha, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta